



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **035** Fecha: **07/09/2022** Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 40 03 029 2021 00552 00	Ejecutivo Singular	FERMIN PARRA ORDUZ	BERTHA XIMENA SEPULVEDA JAIMES	Traslado (Art. 110 CGP)	8/09/2022	12/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 07/09/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS

SECRETARIO

Recurso de reposición contra el auto del 1 de septiembre de 2022 - 6800-14-0030-29-2021-00552-00

Erika Lizeth Florez Portilla <abogadaflorezportilla93@gmail.com>

Mar 06/09/2022 8:00

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Juez

Veintinueve Civil Municipal

Bucaramanga

L.C.

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Fermín Parra Orduz

Demandado: Kevin Hernández Zúñiga, Bertha Ximena Sepúlveda Jaimes, Carlos Raúl Hernández Blanco y Jazmín Zúñiga Duarte

Radicado: 6800-14-0030-29-2021-00552-00

Asunto: Recurso de reposición contra el auto del 1 de septiembre de 2022.

Erika Lizeth Flórez Portilla, titular de la cédula de ciudadanía número 1.098.735.166 expedida en Bucaramanga y de la tarjeta profesional número 285.470 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando ante su despacho como apoderada judicial de Fermín Parra Orduz, interpongo ***recurso de reposición frente al numeral 1 del auto del 1 de septiembre de 2022***, en la cual el juzgado decidió no tener en cuenta la diligencia de notificación electrónica efectuada al demandado **Kevin Hernández Zúñiga**, porque según este no se ajusta a lo ordenado en el decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022, en el sentido de demostrar el cumplimiento del artículo 8°.

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)

De la literalidad del artículo, en lo que respecta al asunto en estudio, se desprende que la suscrita si cumplió con la carga impuesta, pues manifiesta la dirección electrónica del demandado, que por demás, fue verbalmente autorizada al señor Fermín Parra Orduz para efectos de notificación y en consecuencia, según información brindada por este, obra dentro del expediente del proceso de restitución de inmueble arrendado, así como la suscrita brinda información y allega evidencia; ahora que de acuerdo a la interpretación del juzgado, no se ajuste por cuanto la evidencia allegada es un certificado de matrícula mercantil, por la calidad de comerciante de este; se debe tener presente que dicho establecimiento no hace parte de la discusión a tal punto de exigir que la notificación personal de **Kevin Hernández Zúñiga**, deba darse de acuerdo a las notificaciones judiciales del establecimiento **MEGAEMPANADA FACTORY**, pues resulta claro que el correo objeto de notificación si corresponde al personal -lleva su nombre- y al utilizado por este, en corolario para recibir comunicaciones y/o notificaciones que versen sobre sus intereses y en sentido lógico, no lo señaló como dirección de notificación judicial de su establecimiento de comercio.

Este enunciado que el señor juez cita: "*particularmente* las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" no resulta ser requisito sine qua non para cumplir con las evidencias que allí se señala.

Ahora, frente a la dirección de notificación señalada en el contrato de arrendamiento y notable para las notificaciones judiciales del establecimiento de comercio de su propiedad, es pertinente recordarle al juzgado que la calle 44 #1 occidente -83 barrio Campo Hermoso, es el bien inmueble de propiedad de mi poderdante y el entregado para el uso, goce y disfrute en vigencia del contrato de arrendamiento objeto de recaudo, pero en virtud del proceso de restitución de inmueble arrendado que cursó en el juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, este fue entregado al demandante, lo que implica que en la actualidad no tiene relación alguna con **Kevin Hernández Zúñiga**.

Realizar notificación personal conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P a la dirección de este inmueble que, por demás, se encuentra desocupado, sería contrario al principio de economía procesal, por cuanto es previsible su resultado y sí implicase dilatación del proceso y un recargo económico a mi poderdante. Aunado a que también existe una carga de notificar la reforma de la demanda que fue radicada el 30 de agosto de 2022.

Como efecto de lo anterior, ruego al despacho reponer el auto del 1 de septiembre de la anualidad y en secuela tener por notificado al demandado **Kevin Hernández Zúñiga** en la dirección electrónica autorizada verbalmente por este y manifiesta en proceso judicial anterior y soportada en la evidencia allegada al despacho, esto es, el certificado de matrícula mercantil.

De no reponer el auto del 1° de septiembre de 2022, solicito subsidiariamente se proceda a la inclusión de **Kevin Hernández Zúñiga** en el registro nacional de personas emplazadas, por cuanto se desconoce la dirección física de notificación personal donde actualmente puede ser citado el demandado, conforme al artículo 293 y 108 del C.G.P, así como en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

Ley 2213 de 2022

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Del Señor Juez,

Erika Lizeth Flórez Portilla

Abogada

T.P 285.470 C.S.J